



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 8.689.930/COMUNA12/21

Buenos Aires, 16 de marzo de 2021

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, y N° 433/GCBA/16, el Expediente N° 2020-23756800-GCABA-COMUNA12, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2021-08116220-GCABA-DGACEP; y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante las presentes actuaciones el Sr. Juan Pablo Avila DNI 29.697.837 solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Peugeot 207 dominio JRF590, en la calle Mariano Acha 2544, de esta Ciudad, el 25/05/2020.

Que la presentación efectuada en el orden 2, será considerada como simple petición en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional. II.-

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación Nota de Reclamo (orden 2, y 14), DNI (orden 16); póliza del seguro (orden 4); Denuncia policial (orden 3 y 18); Presupuestos (orden 17) título del automotor (orden 15); fotografías (orden 5).

Que en el orden 4, luce una constancia de cobertura del seguro suscripta por la compañía "ANSWER SURA", de la cual que se desprende que se encuentran cubiertos, los daños totales por la suma de \$ 389.000. y con posterioridad -en el orden 52- el interesado acompaña una constancia de riesgos cubiertos expedida por la compañía de seguros mencionada, vigente a la fecha del siniestro en cuestión

Que al tomar intervención la Dirección General de Logística señala que: "...se dirigió al suceso denunciado en la calle Mariano Acha 2544, el 25/05/2020, para realizar un suceso de la línea 103, derivado a través del CUCC (Centro Único de Coordinación y Control), consistente en: arbolado caído sobre vehículo que, según el informe elaborado por el personal interviniente, al llegar al lugar se procedió al corte y trozado. Finalizada la tarea operativa, se solicita la intervención de la empresa de limpieza. 2. Cabe destacar que, de la hoja de ruta realizada por el personal actuante, surge que el rodado modelo Peugeot 207, dominio JRF590, presenta daños en: Luneta trasera, paragolpes trasero derecho, parante trasero derecho, tapa de baúl, parante trasero izquierdo, rayones varios..." (orden 29).

Que al orden 62, el Órgano Asesor estimó conveniente intimar al Sr. Ávila a fin de que acompañe una constancia extendida por la compañía aseguradora, a través de la cual se indique si aquélla consideró que los daños provocados por el siniestro aludido fueron encuadrados como pérdida o destrucción total, y en este caso, si el asegurado percibió o no algún tipo de indemnización como consecuencia del mismo.

Que al orden 71 el interesado acompaña la respuesta de la compañía de seguros de la que surge que el siniestro configura una destrucción total, por la cual se le ofrece una suma de \$ 475.000, en concepto indemnizatorio.

Que con carácter preliminar, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, este Órgano Asesor se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."

Que a su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14).

Que cabe aclarar que, a partir del 25/09/20, entró en vigencia la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) que rige en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Que efectuada la pertinente aclaración, considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones: De las constancias obrantes en estas actuaciones surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, tal como surge del informe emitido por la Dirección General de Logística, obrante el orden 29, a consecuencia de ello, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado es atribuible a esta Administración.

Que sin embargo, resta determinar si correspondería abonar alguna indemnización, con relación al automóvil siniestrado. En el caso planteado es dable señalar que, más allá de que el hecho se encuentre corroborado, debe tenerse en consideración que, a la fecha del siniestro, el señor Juan Pablo Ávila tenía contratada una póliza con la compañía "ANSWER SURA".

Que en tal sentido conviene aclarar que, la naturaleza misma del Contrato de Seguro procura liberar al asegurado de las consecuencias económicas del siniestro. Al respecto, la Ley de Seguros N° 17.418 (BO 06/09/67), en el Título I "Del contrato de seguro", Capítulo I, art. 1° dispone que: "Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto."

Que en tal sentido, el Capítulo II que regula los seguros de daños patrimoniales, en su art. 60 prevé que: "Puede ser objeto de estos seguros cualquier riesgo si existe interés económico lícito de que un siniestro no ocurra.". Ahora bien, de la respuesta de la compañía de seguros -acompañada por el propio interesado- se puede inferir que, como consecuencia del siniestro "ANSWER SURA", determinó la destrucción total del automotor, autorizando el pago de una indemnización por la suma de \$ 475.000, menos \$71500 de depreciación por el evento en la parte trasera del vehículo, lo que da un total de \$ 403.500.

Que en este orden de ideas queda claro que, si el peticionante percibió un



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

resarcimiento, en este supuesto, lo reclamado en autos configuraría un enriquecimiento ilícito.

Que por otra parte, y a mayor abundamiento cabe destacar que, por aplicación del art. 80 de la Ley de Seguros 17.418 en el tipo de póliza contratada es la aseguradora quien subrogándose en los derechos del asegurado, podría reclamar a la Administración lo abonado.

Que la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha dictaminado al orden 81 mediante IF- IF-2021-08116220-GCABA-DGACEP, considerando que por los motivos expuestos no corresponde pagar lo reclamado y rechazar la petición.

Que, por lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Órgano Asesor, no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones;

Que, por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley Orgánica de las Comunas y el Decreto 166/13, se dispuso la transferencia de las Comunas de las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo conforme a lo requerido por la normativa vigente en la materia;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 12 RESUELVE

Artículo 1°.- Con fundamento en lo expuesto, rechácese la petición efectuada por el señor el Sr. Juan Pablo Avila DNI 29.697.837, por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Peugeot 207 dominio JRF590, en la calle Mariano Acha 2544, de esta Ciudad, el 25/05/2020

Artículo 2°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485-). Podrá realizar presentaciones por vía electrónica dirigidas al mail s.suarez@buenosaires.gob.ar. Deberá constituir domicilio electrónico conforme lo dispuesto por el art. 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada que establece “Artículo 51 –Expedientes electrónicos. Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones: a. El interesado deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación...”. Cumplido, archívese. **Borges**